Comodoro Rivadavia, veintinueve mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F. O. A. y Otros c/ C. P. D. C. E. D. C. s/ Acción de amparo" Expte. N° 332/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. n° 183/2023) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 104/23 de fecha 15 de mayo de 2023. La resolución recurrida declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la actora sin sustanciación, impone costas y regula honorarios.

I. La recurrente en su memoria- ID 1079801- manifiesta que no se ha interpretado correctamente la petición de su parte. Señala que la pretensión es que se cumpla con el resultado del voto popular, declarándose vencedores a los candidatos de la Lista Violeta en la ciudad de Comodoro Rivadavia, es decir, se aplique la normativa vigente Resolución CPCECh N° 102/1977, modificada por Resolución CPCECh 979/2007. Enuncia que dicha normativa establece que los delegados titulares y suplentes durarán dos años en sus funciones y que serán elegidos por el voto de los p.es matriculados con domicilio en la jurisdicción de la delegación, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva por una sola vez (arts. 1) y 2) Resolución N° 102/1977). Aduce que el C. Directivo del C. P. de C. E. no es la autoridad competente para modificar todas las cuestiones relativas al régimen jurídico electoral. Destaca que pretende se cumpla con lo ordenado por Sentencia n° 40/2022 dictada en los autos: "F. O. A. y otros c/ C. P. D. C. E. D. C. s/ acción de amparo" Expte. N° 461/21, cuya conexidad denunciara. Alega que la elección debe llevarse de la

misma manera que la anterior nulificada, solo debe abstenerse de aplicar las normas declaradas inconstitucionales, conforme lo indica la sentencia aludida y el acuerdo de partes realizado en la anterior acción de amparo enunciada. Agrega que es la postura que históricamente se ha dado en las elecciones anteriores, computándose por Delegación o se habilitó el corte de boleta, sin perjuicio que sea solo una lista postulada que, habilita la posibilidad de integrar las distintas categorías a cargos con integrantes de una u otra lista independientemente de la v. general. Insiste que no pretende que la normativa permanezca estática, sino que, sostiene que el C. Directivo del C. P. de C. E. no tiene potestades o facultades para modificar la normativa electoral como la modalidad de cómputo de los votos o sistema de elección. Sostiene que la normativa aplicable es la Ley X 4 y su decreto reglamentario n° 837/1975 que contiene la reglamentación de cuestiones electorales. Manifiesta que el C. P. de C. E. de Chubut es persona de derecho público no estatal, que actúa por delegación del Estado Provincial y en mérito a las facultades propias de estos no delegadas a la Nación o incluso a la Provincia, pero que claramente la cuestión electoral ha sido desde inicio delegada a la órbita provincial (art. 38 Constitución Provincial, Ley X 4 y decreto reglamentario 837/75). Dicen que la ley y el decreto reglamentario son las únicas normas que regulan en materia electoral y solo pueden ser complementadas por normas de inferior categoría en cuestiones que no modifiquen la esencia y espíritu de estas, tal como la resolución n° 102/77. Remite al dictamen de la Junta electoral Ad Hoc constituida para las elecciones

originales del periodo 2021-2023, respecto a la aplicación de las Resoluciones 102/77 y 979/07 del C. Directivo. Sostiene la procedencia de su postura. Niega que corresponda aplicar al caso la doctrina de los actos propios. Afirma que en el acuerdo celebrado entre las partes en el primer proceso de amparo demuestra que se sometieron la cuestión bajo el espíritu del respeto por las normas, no limitaron ni seleccionaron unas por otras, no siendo potestad de las listas realizarlo. Reitera que las potestades en materia electoral no son de los particulares, partidos o listas, sino de la ley y decreto, pudiendo complementarse pero no modificarse de manera que cambien su sentido. Sostiene que jamás se menciona la modificación del sistema de voto por boleta única, solo en la documental agregada se acuerda como se llevaría a cabo el voto por correspondencia. Aduce que la falta de oposición a las Boletas y su supuesta imposibilidad de cortarse solo significa la utilización de estas boletas pero no un cambio en el sistema electoral, no es facultad de las listas partidarias ni puede acordarse ello. Insiste en la conculcación de derechos y garantías a la participación democrática, a ser elegido y elegir, protegidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Sostiene la procedencia del trámite de la acción de amparo. Solicita se revoque la decisión de grado y se tramite la acción de amparo.

II. La actora promueve acción de amparo contra el C. P. de C. E. del Chubut, a fin que se decrete y ordene la nulidad de todos los actos llevados a cabo que menoscaben el derecho a participación e integración en cargos de la “Lista Violeta”, específicamente,

declarando la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones n° 1658/22 y 1660/22, ordenando finalmente la asunción de las autoridades de la Lista Violeta en la Delegación Comodoro Rivadavia, por las razones de hecho y derecho que expone.

Asimismo, solicita se dicte medida cautelar de prohibición de innovar.

Relata los antecedentes del caso y remite a las actuaciones del Expte. N° 461/2021 "F. O. A. y otros c/ C. P. d. C. E. D. C.", con motivo de las elecciones correspondientes al periodo 2021-2022, causa en la que se dictara sentencia definitiva n° 40/2022.

En dicha sentencia se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución n° 1329/15 del C.P.C.E.Ch y la nulidad de las resoluciones n° 1593/21 y 1595/21, anuló las elecciones realizadas en setiembre de 2021 en violación a lo dispuesto por la ley y ordenó se realice un nuevo acto eleccionario. La decisión fue confirmada por sentencia definitiva n° 22/2022 de esta Cámara de Apelaciones.

Dice que agotada la vía recursiva de la demandada, el 24 de junio de 2022 dicta la Resolución n° 1630/22 que fija fecha para el acto eleccionario en un plazo de tres meses, en contravención al decreto reglamentario 837/75 y Ley X 4.

Agrega que denunció el incumplimiento en sede judicial, que luego se llegó a un acuerdo en que se comprometieron a dar cumplimiento a la sentencia dictada N° 40/22 oficializando la Lista Violeta, aceptando la fecha establecida para las elecciones y fijando que correspondería al periodo diciembre 2022- diciembre

2024, acordando que el proceso eleccionario se llevaría a cabo el 2 de diciembre de 2022.

Señala que se conversaron y acordaron cuestiones menores, siendo siempre el marco normativo la ley y decreto reglamentario y resoluciones del C. Directivo vigentes con excepciones de las impugnadas en el amparo que fueran declaradas inconstitucional y nulas (resoluciones 1593/21, 1595/21 y resolución 1329/15) que limitaban su participación, la demás normativa vigente no fue discutida.

Manifiesta que se realizó el acto eleccionario con relativa normalidad, que arrojó como resultado la v. de la Lista Violeta en Comodoro Rivadavia y de la Lista Celeste en las demás delegaciones de la Provincia.

Denuncia que cuando se comunicó el resultado de la elección se proclamó como ganadores de todos los cargos a los integrantes de la Lista Celeste (resoluciones n° 1658/22 y 1660/22), faltando a la verdad objetiva que en Comodoro Rivadavia resultó vencedora la Lista Violeta por el voto popular de los matriculados.

Expresa que se solicitó se revocara la resolución 1658/22 por no exponer ni proclamar correctamente los resultados del acto eleccionario del 2 de diciembre de 2022, puntualmente respecto de la Delegación Comodoro Rivadavia, siendo sus candidatos los más votados, por los fundamentos que expone.

Dice que el planteo fue rechazado por la Cra. M. V. V. en su carácter de Presidente del C. P. C.E.Ch., en función que se utilizó una boleta única para todos los cargos por cada lista, que el distrito electoral es uno solo y la no aplicación de la resolución 1588/2021 conforme surge de la oposición manifestada por la actora

en el expte n° 461/21, única norma que disponía que cada Delegación constituye un distrito electoral.

La actora insiste en su postura, alega que no circunscribió la petición al marco de la Ley X 4 y su decreto reglamentario, sino también a las resoluciones aplicables que no fueron objeto puntual de impugnación en el anterior proceso de amparo expte n° 461/21.

Funda en derecho, ofrece prueba. Solicita se declare la inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones atacadas 1658/22 y 1660/22 y se ordene la asunción de las autoridades de la Lista Violeta en la Delegación Comodoro Rivadavia del CPCECh.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida que rechaza sin sustanciación la acción de amparo.

III. La acción de amparo se ha establecido para paliar acciones u omisiones que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos constitucionales, pero quien ejerce la acción debe ser titular de un derecho cierto e incontestable.

A los efectos de su procedencia, es pertinente verificar si de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad fáctica del caso, esta es la vía más idónea entendiendo por esto no solo la más rápida sino la más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presenta. Por ello se ha dicho que la mera alegación de que no existen trámites idóneos no es suficiente para justificar el amparo.

El cotejo de las actuaciones y su antecedente- Expte. N° 461/21- y sentencia definitiva n° 40/22 dictada en aquel proceso evidencian que la actora invocó y encuadró su petición en la Ley X 4 y decreto

reglamentario n° 837/75 como únicas normas aplicables al proceso eleccionario de las autoridades del C. de P.es de C. E. de Chubut. Esta es la normativa que la magistrada interviniente fundó su decisión -conforme la pretensión de la actora- decisión que está firme.

Consta que en el escrito digital ID 854833 presentado en el Expte. N° 461/21 con motivo de las diferencias suscitadas al convocar el nuevo proceso eleccionario en cumplimiento de la sentencia dictada, se plasmó expresamente que las partes darían cumplimiento a la sentencia n° 40/22 oficializando la lista Violeta, asegurando su adecuada participación en el proceso eleccionario convocado para el día 2 de diciembre de 2022, otorgando igualdad de trato en todos los sentidos a ambas listas (celeste y violeta). Asimismo, dejan formalmente asentado que en cumplimiento de la mencionada sentencia solo se aplicarán al caso puntual las normas que la misma sentencia indica, sin aplicarse el Régimen electoral sancionado por resolución n° 1588/2021 ni ningún otro distinto a lo ordenado por la magistrada….

Es decir, a pesar de la postura que arguye la actora y reitera en su expresión de agravios, la misma circunscribió y encuadró su pretensión al régimen de la Ley X 4 y su decreto reglamentario y no a otras normas, por lo tanto, no puede pretender sustraerse de esta normativa según su conveniencia. No se puede interpretar o entender que se dijo algo que en realidad no se dijo, ni en la primera acción de amparo ni en la presente.

El decreto reglamentario 837/1975 establece en su art. 11 que las listas de candidatos presentadas para su oficialización especificarán el nombre del candidato

a Presidente y los nombres de los restantes candidatos a consejeros titulares y suplentes, en clara referencia a una lista única en todo el ámbito provincial con todos los candidatos a los cargos electivos, no distingue distritos electorales.

Reparase que como reitera la actora las resoluciones dictadas por el C. Directivo son normas de jerarquía inferior que no pueden contraponerse a la ley-norma de rango superior- y su decreto reglamentario, siendo este último el que establece normas respecto al proceso eleccionario. Es más, las resoluciones cuya aplicación invoca la recurrente que resultarían favorables a su postura, son del mismo tenor y contenido que la resolución n° 1588/2021 cuya aplicación resistieron especialmente, que evidencia la contradicción existente entre su postura actual y la demostrada en el primer proceso de amparo, siendo la presente situación una derivación de aquel pleito.

Lo expuesto evidencia que no se acredita en esta etapa arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilite la acción de amparo intentada, habiéndose sometido voluntariamente la accionante al régimen jurídico de la Ley X 4 y su decreto reglamentario, que no acusa de inconstitucional, confeccionado lista única con todos sus candidatos para los distintos cargos sin objeción y habiendo acordado que el régimen a aplicar en el proceso eleccionario sería la Ley X 4 y su decreto reglamentario, y no otra disposición como se señaló.

En conclusión, la actora no demuestra la afectación de los derechos invocados ni logra enervar los fundamentos del fallo de primera instancia para rechazar la acción.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la actora y se confirma la resolución de fecha 15 de mayo de 2023 en todas sus partes.

IV. Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (art 69 y 70). Se regulan los honorarios de los letrados conforme la naturaleza del proceso, etapa y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 13, 46 Ley XIII 4 y Ley V 180).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora, en consecuencia confirmar la resolución de fecha 15 de mayo de 2023.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. D. y A. L., en forma conjunta, en el 25 % de los regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 270 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS